



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 22/2021

EXP. N.º 00042-2020-PHD/TC  
LIMA  
HUGO HUMBERTO CAMACHO ARAYA

### **RAZÓN DE RELATORÍA**

Con fecha 13 de enero de 2021, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Ferrero Costa, Blume Fortini y Sardón de Taboada, ha dictado por unanimidad el Sentencia 0042-2020-PHD/TC, por el que declara **INFUNDADA** la demanda por no haberse acreditado la vulneración del derecho de acceso a la información pública de don Hugo Humberto Camacho Araya.

Se deja constancia expresa de que el magistrado Sardón de Taboada ha emitido fundamento de voto, el cual se entrega.

La secretaria de la Sala Segunda hace constar que la presente razón encabeza la sentencia y que los magistrados intervinientes firman digitalmente al pie de ella en señal de conformidad.

SS.

**FERRERO COSTA**  
**BLUME FORTINI**  
**SARDÓN DE TABOADA**

Helen Tamariz Reyes  
Secretaria de la Sala Segunda



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00042-2020-PHD/TC  
LIMA  
HUGO HUMBERTO CAMACHO ARAYA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de noviembre de 2020, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Ferrero Costa, Blume Fortini, y Sardón de Taboada, pronuncian la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Teodosio Tippe Román, abogado de don Hugo Humberto Camacho Araya, contra la resolución de fojas 94, de fecha 2 de julio de 2019, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

#### **Demanda**

El 11 de mayo de 2018, don Hugo Humberto Camacho Araya interpone demanda de *habeas data* contra el Instituto Metropolitano Protransporte de Lima - Protransporte. Solicita que, en virtud de su derecho fundamental de acceso a la información pública, se le entregue, copia simple de la siguiente información:

Conclusiones y recomendaciones del Informe de Auditoría de Cumplimiento a la obra “Estación Ligera Los Incas, periodo 2013”, en cumplimiento de su Plan Anual de Control 2015, aprobado por Resolución de Contraloría 598-2014-CG del 23 de octubre de 2013.

Aduce que, mediante documento de fecha cierta, solicitó la citada información y que, vencido el plazo de diez días útiles, no recibió respuesta favorable.

#### **Contestación de la demanda**

Con fecha 13 de junio de 2018, los apoderados a cargo de la defensa judicial del Instituto Metropolitano Protransporte de Lima – Protransporte, se apersonan al proceso y contestan la demanda. Solicitan que sea declarada improcedente o infundada, toda vez que su representada comunicó oportunamente al recurrente que la información solicitada se encontraba en proceso de revisión por parte de la Contraloría General de la República, con lo cual se rechazó su pedido. Sin perjuicio de ello, el accionante solicitó, posteriormente, copia del documento remitido a la entidad de control y su solicitud fue atendida con la Carta 151-2017 (2018)-MML/IMPL/ASP/transparencia, del 24 de mayo de 2018. Además, alega que el accionante obra de mala fe, porque, a sabiendas de que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00042-2020-PHD/TC

LIMA

HUGO HUMBERTO CAMACHO ARAYA

se le había respondido a sus solicitudes de información, no lo pone en conocimiento del Juzgado.

### **Resoluciones de primera y segunda instancia o grado**

El Primer Juzgado Constitucional Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró infundada la demanda. A su juicio, la entidad demandada sí cumplió con darle una respuesta al pedido de información del recurrente y, pese a que su solicitud fue declarada improcedente, se le puso en conocimiento que dicha información se encontraba en la Contraloría General de la República, por lo que dejó a salvo su derecho para hacerlo valer ante dicha entidad. El Juzgado argumentó que, ante un segundo pedido de información respecto del oficio con que se derivó la información ante la Contraloría General de la República, el recurrente fue notificado de ello mediante carta, a fin de que pudiera tener acceso a la información solicitada previo pago del costo correspondiente.

A su turno, la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la resolución apelada por los mismos fundamentos.

### **FUNDAMENTOS**

#### **Cuestión procesal previa**

1. De acuerdo con el artículo 62 del Código Procesal Constitucional, para la procedencia del *habeas data* se requerirá que el demandante previamente haya reclamado, mediante documento de fecha cierta, el respeto de su derecho y que el demandado se ratifique en su incumplimiento o no lo haya contestado dentro del plazo establecido. Al respecto, se advierte que el requisito de procedencia ha sido cumplido por el demandante conforme se aprecia de autos (folios 2).

#### **Delimitación del asunto litigioso**

2. En el presente caso, el actor solicita que se le entregue la siguiente información:

Conclusiones y recomendaciones del Informe de Auditoría de Cumplimiento a la obra “Estación Ligera Los Incas, periodo 2013”, en cumplimiento de su Plan Anual de Control 2015, aprobado por Resolución de Contraloría 598-2014-CG del 23 de octubre de 2013.

3. De otro lado, la entidad demandada señala que mediante la Carta 145-2018-MML/IMPL/ASP/transparencia, de fecha 16 de mayo de 2018, se rechazó su pedido y se le comunicó que la información peticionada se encontraba en proceso de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00042-2020-PHD/TC  
LIMA  
HUGO HUMBERTO CAMACHO ARAYA

revisión de la Contraloría General de la República, entidad en la que podía solicitarla.

### **Análisis del caso concreto**

4. El inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú dispone que toda persona tiene derecho “a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido”. La Constitución ha consagrado en estos términos el derecho fundamental de acceso a la información pública, cuyo contenido esencial reside en el reconocimiento del derecho que le asiste a toda persona de solicitar y recibir información de cualquier entidad pública, y no existe, por tanto, entidad del Estado o persona de derecho público excluida de la obligación respectiva (Cfr. sentencia recaída en el Expediente 937-2013-PHD/TC).

5. En el mismo sentido, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley 27806, de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo 043-2003-PCM, establece lo siguiente:

Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control. Se considera información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

6. De otro lado, el sexto párrafo del artículo 13 del cuerpo normativo antes citado dispone, respecto de la denegatoria del acceso a la información pública, que “cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante”.

7. Al respecto, conforme al iter procedimental seguido en razón del pedido de acceso a la información pública del demandante, se aprecia lo siguiente:

- a) Mediante documento de fecha 20 de abril de 2018 (f. 2), el recurrente solicita ante el Instituto Metropolitano Protransporte de Lima copia simple de las conclusiones y recomendaciones del Informe de Auditoría de Cumplimiento a la obra Estación Ligera Los Incas, periodo 2013, en cumplimiento de su Plan Anual de Control 2015, aprobado por Resolución de Contraloría 598-2014-CG, del 23 de octubre de 2013.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00042-2020-PHD/TC

LIMA

HUGO HUMBERTO CAMACHO ARAYA

- b) Con fecha 26 de abril de 2018, el responsable titular de brindar información pública a través del Memorando 124-2018-MML/IMPL/ASP/ transparencia (f. 20) solicita al coordinador del proceso de logística que le remita la precitada información.
- c) Con fecha 15 de mayo de 2018, el coordinador del proceso de logística responde al documento precitado a través del Memorando 017-2018-MML/IMPL/OGAF/CPL (f. 21). Manifiesta que “de los expedientes de contratación llevados a cabo en el presente año y en los anteriores, no se verifica la existencia de algún expediente referente a la información solicitada” y recomienda indagar a través del Órgano de Control Institucional.
- d) Con fecha 16 de mayo de 2018, el responsable titular de brindar información pública a través del Memorando 130-2018-MML/IMPL/ASP/ transparencia (f. 20) solicita al encargado del Órgano de Control Institucional que le remita la citada información, a efectos de verificar si esta se ajusta a lo dispuesto en el Decreto Supremo 043-2003-PCM, norma que aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y así poder entregar o denegar la información materia de autos.
- e) Con fecha 16 de mayo de 2018, el encargado del Órgano de Control Institucional responde al documento precitado a través del Memorandum 063-2018-MML-IMPL-OCI (f. 23). Manifiesta que “el referido informe a la fecha se encuentra en proceso de revisión por parte de la Contraloría General de la República en aplicación del artículo 24 de la Ley 27785, del Sistema Nacional de Control”.
- f) A través de la Carta 145-2018-MML/IMPL/ASP/transparencia (f. 24), con fecha 18 de mayo de 2018, se le comunica al recurrente que su pedido se declara improcedente, toda vez que el informe que solicita se encuentra en proceso de revisión ante la Contraloría General de la República y, sin perjuicio de ello, se deja a salvo su derecho para que lo haga valer ante la citada entidad contralora.
- g) Posteriormente, con fecha 21 de mayo de 2018, frente a la respuesta negativa de su pedido, el recurrente solicita ante la parte emplazada copia simple del oficio de remisión a la Contraloría General de la República del “Informe de Auditoría de cumplimiento a la obra Estación Ligera Los Incas, periodo 2013” (f. 25).
- h) Mediante la Carta 151-2018-MML/IMPL/ASP/transparencia (f. 28), con fecha 24 de mayo de 2018, se le comunica al recurrente que su último pedido es atendible, porque la información solicitada no se encuentra clasificada como secreta, reservada o confidencial, de manera que puede acceder a ella pagando S/. 0.10 por el costo de reproducción.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00042-2020-PHD/TC  
LIMA  
HUGO HUMBERTO CAMACHO ARAYA

8. De lo expuesto se advierte que, si bien la entidad emplazada denegó la solicitud de información del demandante, ha acreditado haber agotado todas las acciones necesarias para obtenerla a fin de brindar una respuesta al solicitante. En efecto, la demandada, a través del encargado de acceso a la información pública, habría remitido diversos memorandos a los encargados de las oficinas que, eventualmente, podrían poseer la información con el objeto de ubicarla y verificar si corresponde su entrega o si tal información estaba incurso en algunas de las excepciones establecidas por el TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Además, consideró que el informe expedido era un informe de auditoría de cumplimiento y, al verificar que la información solicitada se encontraba en otra entidad del Estado (Contraloría General de la República), inmediatamente puso en conocimiento de dicha situación al actor.
9. Se advierte también que, ante un segundo pedido de información del demandante, formulado a consecuencia de haberle comunicado que la información solicitada había sido remitida a otra entidad estatal de control, la emplazada, dentro del plazo correspondiente, le puso en conocimiento que podría acceder a ella previo pago del costo de reproducción. Por ende, resulta claro que la demandada no solo agotó los medios para ubicar la información requerida, sino que, además, fue diligente en brindar las facilidades necesarias al accionante para la entrega de la información.
10. Por tanto, no habiéndose vulnerado el derecho de acceso a la información pública del demandante, corresponde desestimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y con el fundamento de voto del magistrado Sardón de Taboada que se agrega,

#### **HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda por no haberse acreditado la vulneración del derecho de acceso a la información pública de don Hugo Humberto Camacho Araya.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**FERRERO COSTA**  
**BLUME FORTINI**  
**SARDÓN DE TABOADA**

**PONENTE FERRERO COSTA**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00042-2020-PHD/TC  
LIMA  
HUGO HUMBERTO CAMACHO ARAYA

## FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Si bien es cierto coincido con declarar **INFUNDADA** la demanda por las razones que se exponen en la sentencia, emito el presente fundamento de voto por las siguientes consideraciones.

En el presente caso, el actor solicita que se le entregue la siguiente información:

Conclusiones y recomendaciones del Informe de Auditoría de Cumplimiento a la obra “Estación Ligera Los Incas, periodo 2013”, en cumplimiento de su Plan Anual de Control 2015, aprobado por Resolución de Contraloría 598-2014-CG del 23 de octubre de 2013.

El Instituto Metropolitano Protransporte de Lima, mediante la Carta 145-2018-MML/IMPL/ASP/transparencia, de 16 de mayo de 2018, rechazó su pedido y le comunicó que la información peticionada no se encuentra en su poder, pues se encuentra en proceso de revisión de la Contraloría General de la República.

El sexto párrafo del artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley 27806, de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone, respecto de la denegatoria del acceso a la información pública, que “cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante”.

Ello queda acreditado con los documentos que adjunta el demandado a su escrito de contestación de la demanda y que son detallados en la sentencia.

Sin embargo, me aparto del fundamento 9 de la misma, pues en él se alude que ante un segundo pedido de información del demandante, formulado tras la notificación de la Carta 145-2018-MML/IMPL/ASP/transparencia, la emplazada, a través de la Carta 151-2017-MML/IMPL/ASP/transparencia le puso en conocimiento que podría acceder al oficio de remisión a la Contraloría, previo pago del costo de reproducción.

En rigor, no está acreditado que la Carta 151-2017-MML/IMPL/ASP/transparencia haya sido efectivamente notificada al actor, quien niega haber recibido dicho documento, a diferencia de lo que ocurre con la Carta 145-2018-MML/IMPL/ASP/transparencia, cuya recepción ha sido confirmada por el propio demandante.

S.

**SARDÓN DE TABOADA**